



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361 - 2023-MDA/A

Amarilis, 15 de noviembre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 17117 de fecha 06 de octubre del 2023, **presentado por la administrada Maritza Abad Carhuachinchay**; Informe N° 1908-2023-MDA-SGPET, de fecha 11 de octubre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 704-2023-MDA/GDE, de fecha 12 de octubre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 464-2023-MDA-GDE, de fecha 10 de noviembre del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Maritza Abad Carhuachinchay, identificada con DNI N° 46216872, a través de Solicitud N° 0293396 con Exp. Adm. con Reg. N° 021501 de fecha 12 de diciembre del 2022, presenta su descargo contra el Acta de Inspección y Fiscalización N° 002782 y la Notificación Preventiva N° 001432, de fecha 06 de diciembre del 2022, señalando que, al momento de realizada la inspección su persona no se encontraba en su establecimiento para poder presentar su Certificado ITSE, hallándose únicamente sus trabajadores quienes no tienen acceso a dicho lugar, adjunta el Certificado ITSE N° 271-2019 con fecha de expedición de 24 de setiembre del 2019 y fecha de caducidad el 24 de setiembre del 2021.

Que, con Informe N° 1470-2022-MDA-GDE-SFGC, de fecha 21 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección y Fiscalización N° 002782 y la Notificación Preventiva N° 001432, de fecha 06 de diciembre del 2022, se constata que el establecimiento GRIFO ARBI, ubicado en la Calle 2 N° 603 del CPM La Esperanza frente de la UDH - Amarilis, no cuenta con la respectiva autorización municipal para la apertura de su establecimiento, incurriendo en el código de infracción 1.01.06, correspondiendo una multa del 20% de la U.I.T y medida complementaria de clausura temporal (retención y/o decomiso) de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, mediante Informe N° 0155-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 13 de enero del 2023, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: *"PRIMERO.- Se, recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud N° 029396 con Reg. N° 02501, de fecha 12 de diciembre del 2022, es la SRA. MARITZA ABAD CARHUACHINCHAY, identificado con RUC N° 10462168727, ubicado en la CALLE 02 N°*



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

603 CPM LA ESPERANZA – AMARILIS, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación no adjunta algún documento que demuestre que el establecimiento cuente con la Licencia de Funcionamiento. SEGUNDO.- Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA CONTINUAR el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante Notificación Preventiva N° 001432-2022-MDA de fecha 06 de diciembre del 2022, se sanciona al establecimiento "GRIFO ARBI", cuyo propietario y/o responsable es la SRA. MARTIZA ABAD CARHUACHINCHAY, identificado con RUC 10462168727, ubicado en CALLE 02 N° 603 CPM LA ESPERANZA – AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA".

Que, la Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, resuelve: "Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento "GRIFO ARBI" cuyo propietario y/o responsable es la Sra. MARITZA ABAD CARHUACHINCHAY, identificada con RUC N° 10462168717, ubicado en la Calle 02 N° 603 C.P.M La Esperanza – Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-MDA, con el código 1.01.06, por abrir establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal e funcionamiento, correspondiéndole el 20% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 001432-2022-MDA, de fecha 06 de diciembre del 2022. Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA TEMPORAL (RETENSIÓN Y/O DECOMISO), en mérito a la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDA [...]".

Que, la administrada Maritza Abad Carhuachinchay, identificada con DNI N° 46216872, a través de Solicitud N° 043745 con Exp. Adm. con Reg. N° 004964 de fecha 16 de marzo del 2023, solicita la anulación de la Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA-GDE de fecha 16 de marzo del 2023, reiterando los argumentos realizados en su descargo.

Que, con Informe N° 0466-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 04 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: "PRIMERO.- Por lo expuesto en ítem II RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud N° 043745 con Reg. N° 04964, de fecha 16 de marzo del 2023, la SRA. MARITZA ABAD CARHUACHINCHAY, identificado con RUC N° 10462169727, con domicilio en C.P.M. DE LA ESPERANZA KM3 – amarilis, solicito la Anulación de la Resolución Gerencial N° 0143-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023. SEGUND.- Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA RATIFICARSE EN TODO SUS EXTREMOS la Resolución Gerencial N° 0143-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023, se impone Notificación Preventiva al titular SRA. MARITZA ABAD CARHUACHINCHAY, identificado con RUC N° 10462168727, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA".

Que, la Resolución Gerencial N° 983-2023-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, resuelve: "Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud con registro N° 04964, de fecha 16 de marzo del 2023, presentado por la Sra. MARITZA ABAD CARHUACHINCHAY, identificado con RUC N° 10462168727, con domicilio en el C.P.M. La Esperanza Km 3 – Amarilis, sobre anulación de la Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución. [...]".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]."

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**.

Que, la administrada Maritza Abad Carhuachinchay, identificada con DNI N° 46216872, a través de Solicitud N° 047775 con Exp. Adm. con Reg. N° 0017117 de fecha 06 de octubre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 983-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023, sosteniendo básicamente que, en su debida oportunidad



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presentó los documentos en regla a lo que se me indico que no era posible imponerle una multa si contaba con toda esa documentación, y la cual consta desde el año 2019, conforme puede verse de Licencia de Funcionamiento N° 003323 de fecha 30 de setiembre del 2019, Certificado N° 066-2023 con fecha de expedición de 22 de marzo del 2023 y fecha de caducidad de fecha 22 de marzo del 2025, Certificado de Saneamiento Ambiental N° 295-2023-2 de fecha 06 de setiembre del 2023 y la Ficha Técnica de Evaluación y Descripción de Actividades.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 464-2023-MDA-GAJ, de fecha 10 de noviembre del 2023, emite opinión a efectos de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación accionada por la administrada Maritza Abad Carhuachinchay, nula la Resolución Gerencial N° 983-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023 y Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023, toda vez, que la administrada cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente y entre otras autorizaciones pertinentes, motivo por el cual la resolución materia de impugnación devendría en nulo por sustracción de la materia, es decir, por la desaparición de los supuestos que sustentaron la sanción administrativa.

Que, en principio, la Solicitud N° 047775 con Exp. Adm. con Reg. N° 0017117 de fecha 06 de octubre del 2023, presentado por la administrada Maritza Abad Carhuachinchay tiene como finalidad la anulación de la Resolución Gerencial N° 983-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023, la misma debe ser calificada y adecuada como un recurso administrativo de apelación de conformidad con el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y por cuyo motivo esta instancia es competente para pronunciarse sobre el asunto controvertido.

Que, asimismo, cabe recalcar que la sustracción de la materia se configura como una terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, lo que se considera en el ámbito doctrinal como la obsolencia del proceso¹. Dentro de ese contexto, en el ámbito del derecho administrativo, esta institución procesal correspondería a la desaparición de los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la situación controvertida, toda vez, que la causa que dio pie al procedimiento administrativo sancionador ha sido resuelta sea por propia voluntad del administrado o por un hecho o circunstancia sobrevenida.

Que, analizado los actuados, debe tenerse en cuenta del recurso administrativo de impugnación que se adjunta la **Licencia de Funcionamiento N° 003323 de fecha 30 de setiembre del 2019**, el Certificado N° 066-2023 con fecha de expedición de 22 de marzo del 2023 y fecha de caducidad de fecha 22 de marzo del 2025, el Certificado de Saneamiento Ambiental N° 295-2023-2 de fecha 06 de setiembre del 2023 y la Ficha Técnica de Evaluación y Descripción de Actividades. En ese sentido, al haberse presentado nueva documentación en su recurso impugnatorio administrativo, consistente principalmente en la **Licencia de Funcionamiento N° 003323 de fecha 30 de setiembre del 2019**, y considerando que esta tiene una vigencia indeterminada de acuerdo al artículo 12° del T.U.O de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaración Jurada, aprobado con Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, esta desvirtúa los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la sanción administrativa de multa impuesta a la administrada Maritza Abad Carhuachinchay, en su calidad de propietaria del establecimiento “GRIFO ARBI”. Por lo tanto, este órgano superior puede concluir que no existe motivo para conducir el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no se encuentra

¹ Pacori Cari, José M. “La sustracción de la materia en el proceso contencioso administrativo laboral”, Revista Iuris Dictio Perú, Vol. II, 2020, p. 8.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

subsistente la causa que ameritó la sanción a la administrada Maritza Abad Carhuachinchay; en consecuencia, debe considerarse fundado el recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 983-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023, presentado por la administrada **MARITZA ABAD CARHUACHINCHAY**, identificado con DNI N° 462168727, domiciliado en la Calle 02 N° 603 CPM La Esperanza - Amarilis, mediante Solicitud N° 047775 con Exp. Adm con Reg. N° 17117, de fecha 06 de octubre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 983-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023, por incurrir en extracción de la materia; en consecuencia, se **DEJE SIN EFECTO**, la Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023; en atención a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 464-2023-MDA-GAJ, de fecha 10 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE